

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Administración Civil.

Manila 26 de Junio de 1895.

En atención á las noticias trasmitidas por el Cónsul de España en Singapore respecto á la presentación del Cólera-morbo-asiático en la referida Colonia, de conformidad con la Dirección general de Administración Civil, á propuesta de la Inspección General de Beneficencia y Sanidad, Vengo en disponer:

1.º Los buques procedentes de Singapore que se hubiesen hecho á la mar á partir del 20 de los corrientes, sufrirán una cuarentena rigurosa de diez días en el Lazareto de Mariveles en armonia con lo preceptado en el art. 114 del Reglamento de Sanidad Marítima vigente.

2.º Se declaran notoriamente comprometidas las procedencias de todos aquellos puertos que no adopten precauciones suficientes, quedando sujetas al decreto sanitario que corresponde conforme determinan los artículos 109, 116, 117, 118 y 119 del aludido Reglamento.

Publíquese, comuníquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos oportunos.

BLANCO.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 27 de Junio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Imaginería, Sr. Teniente Coronel de Caballería, D. José Togores Arjona.—Hospital y provisiones 1.º Capitán de Artillería.—Vigilancia de á pie Artillería, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Marina

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El Comandante de Marina y Capitan del puerto de Manila y Cavite.

Debiendo proveerse según órden superior, una plaza de Cabo de mar de Puerto para el fondeadero de Iligan, á las órdenes del Subdelegado de Marina de aquella localidad, se saca á concurso dicha plaza por el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital; debiendo los que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes en esta Dependencia, dirigidas al Excmo. é Itmo. Sr. Comandante general de este Apostadero, acompañado de los documentos legales que acrediten haber servido á bordo de los buques de guerra dos campañas ó seis años consecutivos y de ellos dos como Cabos de mar y no hayan sido penados por delito ni en el servicio ni

fuera de él, aunque despues hayan alcanzado indulto; y serán preferidos por el órden siguiente:

Los que sepan leer y escribir.

Los que hayan obtenido categoría superior.

Los que hayan recibido heridas en combate, naufragio, temporal ú otro accidente del servicio.

Los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable por mérito ó servicio personal.

Los que cuenten más tiempo de servicio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que se crean con derecho á ocupar la plaza mencionada.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Rafael P. de Bonanza.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

#### Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º Edificios

El Itmo. Sr. Intendente General de Hacienda en decreto fecha... del actual ha dispuesto que el día 26 de Julio del corriente año á las diez de su mañana se celebre 2.ª subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital y en el salon de actos públicos del edificio antigua Aduana, para contratar las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Isla Malapásca, provincia de Cebú, con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea pesos 30.269 en progresión descendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 115 correspondiente al 27 de Abril último.

Manila 24 de Junio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

El Itmo. Sr. Intendente General de Hacienda en decreto fecha... del actual, ha dispuesto que el día 26 de Julio del corriente año á las diez de su mañana, se celebre 2.ª subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital, y el salon de actos públicos de esta Intendencia general para contratar las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Isla Cabilao, provincia de Cebú, con el mismo tipo que rigió en la anterior, ó sea por la cantidad de pfa. 29,357'85 en progresión descendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 128 correspondiente al día 10 de Mayo último.

Manila, 24 de Junio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

El Itmo. Sr. Intendente General de Hacienda en decreto fecha... del actual, ha dispuesto que el día 26 de Julio del corriente año á las diez de su mañana, se celebre 2.ª subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital, y en el salon de actos públicos del edificio antigua Aduana, para contratar las obras de construcción de un faro de 3.º orden en Punta Bagacay, provincia de Cebú, con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea por la cantidad de 29.624 pesos 28 céntimos en progresión descendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 125 correspondiente al día 7 de Mayo último.

Manila, 24 de Junio de 1895.—M. García Cortés.

### ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MANILA. Secretaría.

Hallándose espirado el plazo concedido para que se presentasen los que se creyesen con derecho á una carretela, que se halla depositada en la Tenencia Alcaldía de San Nicolás, y no habiéndolo verificado nadie hasta la fecha, se procederá á su venta en pública subasta el día 28 del actual á las diez de su mañana en esta oficina.

Lo que de órden del Itmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad se hace público para general conocimiento.

Manila, 24 de Junio de 1895.—El Secretario, Joaquin Pellicena.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 hasta á las 11 de la mañana del día 1.º de Julio próximo venidero, se satisfará á los Habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería Central el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos Habilitados.

Manila, 25 de Junio de 1895.—Joaquin del Alcazar.

### OBRAS PUBLICAS.—SERVICIO DE FAROS.

Por disposición de la Inspección general de Obras públicas, se anuncia una convocatoria para la provisión de las plazas de alumnos de la Escuela de Torreros de Faros con sujeción á los requisitos exigidos por el Reglamento vigente.

Los aspirantes á dichas plazas podrán presentar sus instancias hasta el 15 de Julio próximo en la Jefatura del servicio de Faros (calle de Palacio núm. 20) debiendo reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido 18 años de edad y no pasar de 30, lo cual acreditarán debidamente.

2.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas á los Torreros.

3.ª Saber leer y escribir, las cuatro reglas de la Aritmética y nociones del sistema métrico.

4.ª Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Cura párroco del pueblo en que residieren ó de los Jefes á cuyas órdenes hubieren servido.

Serán preferidos para ocupar las plazas de alumnos de Faros, los que reuniendo las condiciones que preceden tengan conocimientos de relojería, calderería, herrería, ú hojalatería.

Los exámenes comenzarán el día 16 de Julio próximo.

Manila, 21 de Junio de 1895.—El Ingeniero Jefe, Guillermo Brockmann.

### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Itmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Costa Occidental de Isla de Negros, 4.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha pro-

vincia, con la rebaja de un 10 p<sup>o</sup> del tipo anterior ó sea de mil doscientos sesenta pesos, (pfs. 1260'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la Costa Occidental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 1260'00 anuales, ó sean pfs. 3780,00 en el trienio.

2.a Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á	835'9
Una braza . . . . .	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Después de celebrado y aprobado la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 2 8
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 4 8
Por una ganta.	3	»	»	»	9 3 8
Por media ganta.	1	50	»	»	9 3 8
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2 8
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1 8

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos	Céntimos.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equivs á	835'9	»	12 4 8
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 4 8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Admi-

nistración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 189'00 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al art. 3.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que proviene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y

aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que se hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, talá ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mal fé, diere lugar á la imposición de multas y no satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que cause agenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convinieren á sus intereses, previa la indemnización que mandan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta, publicación

la *Gaceta* de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 14 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

*MODELO DE PROPOSICION.*

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la Costa Occidental de Isla de Negros, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la *Gaceta* del día . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . la cantidad de pfs. 189'00.

Fecha y firma del licitador.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Leyte, 4.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia con la rebaja de un 10 p<sup>o</sup> del tipo anterior ó sea de cinco mil quinientos ochenta pesos (pfs. 5580') durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Leyte, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

*Obligaciones de la Dirección general.*

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 5580.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación,

*Obligaciones del contratista.*

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Leyte, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todos un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.  
2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de Carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas reales que de orden superior se celebra, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista,

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo, al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Sto. Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantir el contrato, así como la publicación de este pliego de condiciones y los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que otro nuevo contratista, se haga cargo del arriendo, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

*Responsabilidades que contrae el rematante.*

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los

perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la ley.*

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Leyte la cantidad de 279 pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignan los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.0 que es la del tipo, en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, se fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaren iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos

respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en (el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.0 del art. 3.0 del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 14 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de Leyte por la cantidad de ..... pesos ..... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 279 pesos, importe del 5 p<sup>o</sup> que expresa la condición 24 del referido pliego.

Fecha y firma.

El litmo. Sr. Director General interino por acuerdo de 8 del actual ha tenido á bien disponer que: el dia 17 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Leyte, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de dicha provincia, bajo el tipo en progresión descendente de 13 céntimos y 4 octavos de peso (pesos 0'13 4.) por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 337 del día 15 de Diciembre del año de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 1

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera, una yegua de pelo castaño, cogida suelta sin dueño conocido en el barrio de Sampa comprensión del pueblo de S. Luis de esta provincia, se anuncia al público para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 21 de Mayo de 1895.—Antonio D. Valdés.

Edictos.

En virtud de la providencia dictada por el Sr. Juez, en el juicio verbal civil seguido por D. Macario Robles, contra D. Lauro Rodriguez, D. José Morante y D. Enrique Reyes, sobre cantidad, se saca á pública subasta el Teatro con sus enseres embargado á los últimos situado en la calle de Arlegui (Tandauy) del arrabal de Quiapo.

El Teatro con dos telones avaluada en.	pfs. 73'25
Cuarenta y tres silleas de bejuco avaluadas en.	10'75
Una lampara de colgante avaluada en.	1'25
Dos Faroles de cristal con sus depósitos de luces avaluados en.	1'50
Siete pedazos de madera con tela para magias, avaluados en.	4,83
Ocho levitas de medio uso para comediantes con adorno de platillas de diferentes colores para cristiano, diez y seis pedazos de tela para vestidos de moros usados avaluados en.	6'00
Seis manoplas de lata usadas, cuatro sables de hierro con mango de madera, Cuatro capicotes de lata usada y una corona avaluada en.	2'25

El círculo del Teatro avaluado en.	6'00
Una redoblante avaluada en.	1'00
Una concha para el apuntador avaluada en.	0'50

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir á la sala audiencia de este Juzgado de Paz sito en la calle de Dulumbayan núm. 38 del arrabal de Sta. Cruz, en donde se verificará el remate el dia Mártes dos del entrante mes de Julio á las cuatro en punto de su tarde, previniendo á los licitadores que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo practicado y el depósito de diez por ciento.

Juzgado de Paz de Quiapo 21 de Junio de 1895.—El Actuario, Numeriano Rodriguez Ulap.—V.o B.o, G. Rodriguez.

Don Alejandro Testar y Font, Juez de 1.a instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Mado, al 43 años de edad, casado, natural de Maasin, y vecino de Alimodian, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 683, en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se sustanciará y fallará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad, de su augusta madre la Reina D.a María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y captura y caso de ser habido los remitan á este Juzgado de mi cargo.

Dado en Pototan á 15 de Diciembre de 1894.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Atanasio N., natural y empadronado en el pueblo de Maasin, distrito de Iloilo, para que en el término de 30 dias, contados desde la inserción de presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él y otro resultan, en la causa núm. 2911 por robo, en el bien entendido que de no verificarse pasado dicho término se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su augusta madre la Reina, D.a María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y caso de ser habido me lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Pototan á 10 de Junio de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Isidro Cheva (a) Sidro, casado jornalero de 29 años de edad, natural y vecino de Calinog y del bara gay de D. Marcos Lapira, como reo de la causa núm. 110 del presente año sobre hurto, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial, de la Capital de Manila, se presente en este Juzgado por diligencia de justicia en la citada causa en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) D. Alfonso XIII y por su menor edad de su augusta Madre la Reina Regente D.a María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que se sirvan disponer la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido procesado.

Dado en Pototan á 14 de Junio de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Guillerme Pacete, para que en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha e presente en este Juzgado á ser notificado de una providencia recaída en la causa núm. 2813 por homicidio y lesiones, pues si así lo hiciere le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su augusta madre la Reina Regente D.a María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y captura y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Pototan, á 4 de Diciembre de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Hugo Ilagan Juez de Paz de este pueblo en el juicio verbal promovido por D. Pedro Cideo contra D. Macario Danjala, se saca á pública subasta los siguientes bienes inmuebles.

Un terreno parte palayero y parte coral situado en el barrio de Labon término municipal de Pila lindante por el Norte con el de D.a Hilaria del Rosario, por el Este con los de D. Eulogio García y D. Juan Calupitan, por el Sur con un estero y por el Oeste con terreno de D.a María Oca, valorado en 60 pesos.

Un solar situado en el barrio de Santísima Cruz de este pueblo de 11 varas de frente y 51 id. de fondo con una casa compuesta de tabla y nipa que mide 14 varas y una 4.a de fondo y 6 varas y un 4.a de frente lindantes por el Norte con la casa y solar de Florencio Tobías, por el Este con el de D. Pedro Natividad, por el Sur con la casa y solar de Jacinta Subida y Eligio Palomique y por el Oeste con la calle de dicho barrio, valorados en 110 pesos.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir á la sala audiencia de este Juzgado de Paz y la del Pila en donde se verificará el remate el dia 2 de Julio próximo á las 10 de su mañana respecto de la 1.a finca, y solar en este Juzgado respecto de la 2.a, previniendo á los licitadores que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados y cuyo postor no haya consignado previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los referidos bienes y advirtiéndoles que el título de propiedad de la 1.a de las expresadas fincas, pues carece de él la 2.a, estará de manifiesto en el Juzgado para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta á quienes se previene que tendrán que conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Santa Cruz, 20 de Junio de 1895.—Hugo Ilagan, Mario Cruz.